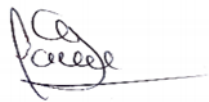


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, el mismo nos correspondió por reparto el día 23 de junio de 2023. Sírvasse Proveer



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

Puerto Salgar, Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Apoderado:	DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Demandada:	LUIS ÁNGEL PALACIOS MOSQUERA
Radicado:	255724089001-2023-00370-00
Interlocutorio No.:	982

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo el siguiente título:

TITULO	:	ESCRITURA PÚBLICA 1060, EXPEDIDA EN LA NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.
VALOR	:	\$ 48.690.000 pesos m/cte.
F. CREACION	:	SEPTIEMBRE 18 DE 2017
PLAZO	:	240 MESES
ACREEDOR:		BANCO DAVIVIENDA
DEUDOR :		LUIS ÁNGEL PALACIOS MOSQUERA

La escritura relacionada está debidamente suscrita a favor de la parte demandante; así mismo, el deudor constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada abierta, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 162-22124, por la suma de cuarenta y ocho millones seiscientos noventa mil pesos m/cte (\$ 48.690.000,00).

El documento escriturario aportado, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y Art. 80 y 85 del Decreto 960/70, y del mismo se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende con la presentación de la demanda, el pago de las siguientes acreencias, las cuales se derivan del pagaré No. 05716162600087037 suscrito entre las partes, con ocasión de un mutuo comercial celebrado entre ellas para la compra de vivienda:

- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$43.957.063.43) por concepto de **capital insoluto**, representado en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1060 del 18 de septiembre del 2017 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá, sin incluir las cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los **intereses moratorios** equivalente a 21.80%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 14,53% efectivo anual, sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de junio de 2023) hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- Por las siguientes sumas que equivalen al valor de las cuotas sobre el capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 12 de noviembre del año 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor cuota capital
1	12 de noviembre/2022	\$100.382,96
2	12 de diciembre/2022	\$97.336.81
3	12 de enero/ 2023	\$98.242.12
4	12 de febrero/ 2023	\$99.155,85
5	12 de marzo/2023	\$100.078.08
6	12 de abril/2023	\$101.0008.88
7	12 de mayo/2023	\$101.948,35
8	12 de junio/2023	\$102.887.82
	Total	\$801.040,87

- Por los **intereses moratorios** equivalente a 21.80%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,5% efectivo anual, sobre sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- Por las siguientes sumas que equivalen a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.53% hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto del pagaré No. 05716162600087037, correspondiente a las siguientes cuotas dejadas de cancelar:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor interés plazo
1	12 de noviembre/2022	\$413.560.05
2	12 de diciembre2022	\$412.663.10
3	12 de enero/2023	\$411.757.77
4	12 de febrero/2023	\$410.844.04
5	12 de marzo/2023	\$380.515.67
6	12 de abril/2023	\$438.397.16
7	12 de mayo/2023	\$408.051.54
8	12 de junio/2023	\$377.705.92
	Total	\$3.253.495,25

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, importante es resaltar que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, “...*Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El Registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago...*”, se ordenará el embargo del predio ya referido, una vez se materialice el mismo, se fijará fecha y hora para el secuestro. Por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, para los fines de su competencia.

Por último, no se ordenará la citación de acreedores hipotecarios, por cuanto del certificado de tradición aportado y actualizado, se vislumbra que no existen.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO con garantía Hipotecaria, en contra del señor **LUIS ÁNGEL PÁLACIOS MOSQUERA** (C.C. 7.248.330) y a favor del **BANCO DAVIVIENDA** (NIT. 860.034.313-7), por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$43.957.063.43) por concepto de **capital insoluto**, representado en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1060 del 18 de septiembre del 2017 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá, sin incluir las cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los **intereses moratorios** equivalente a 21.80%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 14,53% efectivo anual, sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de junio de 2023) hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- Por las siguientes sumas que equivalen al valor de las cuotas sobre el capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 12 de noviembre del año 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor cuota capital
1	12 de noviembre/2022	\$100.382,96
2	12 de diciembre/2022	\$97.336.81
3	12 de enero/ 2023	\$98.242.12
4	12 de febrero/ 2023	\$99.155,85
5	12 de marzo/2023	\$100.078.08
6	12 de abril/2023	\$101.0008.88
7	12 de mayo/2023	\$101.948,35
8	12 de junio/2023	\$102.887.82
	Total	\$801.040,87

- Por los **intereses moratorios** equivalente a 21.80%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,5% efectivo anual, sobre sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- Por las siguientes sumas que equivalen a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.53% hasta la fecha de presentación

de la demanda, de conformidad a lo dispuesto del pagaré No. 05716162600087037, correspondiente a las siguientes cuotas dejadas de cancelar:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor interés plazo
1	12 de noviembre/2022	\$413.560.05
2	12 de diciembre/2022	\$412.663.10
3	12 de enero/2023	\$411.757.77
4	12 de febrero/2023	\$410.844.04
5	12 de marzo/2023	\$380.515.67
6	12 de abril/2023	\$438.397.16
7	12 de mayo/2023	\$408.051.54
8	12 de junio/2023	\$377.705.92
	Total	\$3.253.495,25

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente.

Es preciso advertirle a la parte demandada que se entenderá notificada transcurridos días después de recibida la comunicación junto con la demanda y los anexos, bien a través de correo certificado, ora por los medios electrónicos; luego, empezará a correr los anteriores términos. Además, deberá aclararse a la contraparte que, de realizar cualquier pronunciamiento, podrá hacerlo en la dirección electrónica del Juzgado, esto es, j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez notificada, deberá allegarse al Despacho prueba de que, en efecto, recibió la comunicación, sea cual fuere el medio utilizado para tal fin.

TERCERO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **162-22124**, ubicado en la **CARRERA 4 # 16-104** en la ciudad de **PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, objeto del gravamen hipotecario.

CUARTO: NO SE ORDENARÁ la citación de acreedores hipotecarios, por cuanto del certificado de tradición se vislumbra que no existen.

QUINTO: ADVERTIR que sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y portadora de la T.P No. 129978 del C.S de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NO AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada del extremo activo, a los señores **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.593.704 y T.P.301.107; **KELLY JULIETH AVILA NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759; **ISABEL FAJARDO QUIROGA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283; **PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.270.158; **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491; **KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.030.522.448; **KATY ELENA VILLACOB RIOS**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.825.386 Y T.P. 222.532; **MONICA NATALYA TORRES CAÑON**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 Y T.P. 399.871; **LUIS DANIEL CARREÑO ROA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.859.570 Y T.P. 330.540, primero por no ostentar la calidad de abogados y, segundo, porque tampoco se acreditó que fueran estudiantes de derecho, luego, no cuentan con la calidad de dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 070 del 11 de julio de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria